

EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA LEGISLACION DELEGADA EN LOS ORDENAMIENTOS AUTONÓMICOS.

Antonio Domínguez Vila
Profesor Titular de Derecho Constitucional de la ULL

- 1º.- Introducción.
 - 2º.- Diversidad de sistemas de control empleados en las distintas Comunidades Autónomas.
 - A) Ordenamientos autonómicos que prevén un previo control parlamentario, en todo caso, antes de su publicación y entrada en vigor.
 - B) Ordenamientos autonómicos que supeditan el control parlamentario a que lo prevea la ley de delegación o no establecen tal control previo del parlamento autonómico
 - 3º.- Recapitulación y propuesta de homogeneización y armonización.
-

1º.- INTRODUCCION.-

La legislación delegada y su control por el legislativo encarna la esencia de las relaciones entre dos poderes del Estado en la creación del Derecho. En nuestro ordenamiento jurídico además, con la tesis del *ultra vires*, la relación dialéctica entre la Ley y el Reglamento, en función del sujeto de la producción normativa. El propósito de la presente comunicación al XV Congreso de la ACE es estudiar, cómo han diseñado los diferentes Estatutos de Autonomía, reglamentos parlamentarios y leyes del gobierno el control parlamentario del producto de dicha delegación, antes de su publicación y entrada en vigor¹, comprobar la disparidad de su regulación y, ante las consecuencias de ese diagnóstico, proponer la homogenización de dichos controles y la potenciación de la legislación delegada, en pro de la agilización de una producción legislativa de calidad.

Es sabido que en el pasado Estado autoritario no democrático, el Gobierno y el Jefe del Estado disponían, además de la potestad reglamentaria, de otras facultades normativas que podían adquirir la fuerza propia de la ley. Con la el advenimiento del Estado democrático, como en la mayoría de los Estados de nuestro entorno, se produce el reconocimiento por la Constitución de atribuciones o potestades gubernamentales excepcionales de ejercicio directo o mediato de la potestad legislativa². No cabe duda de que este fenómeno, en cierta perspectiva, puede explicarse como una corroboración más

¹ Sobre si este control se debe denominar ex post o previo , Gutierrez Gutierrez I. "Los controles de la legislación delegada" CEPC 1995, pag 271 y Jimenez Campo J. "El control jurisdiccional y parlamentario de los Decretos Legislativos RDP 10 1981 pag 81

² Como expresa De Otto I. en "Derecho Constitucional. Sistema de fuentes", pag 183, la potestad que ejerce el gobierno es legislativa no reglamentaria, ni siquiera en las formas o el procedimiento

de la presencia del principio de la innovación constitucional en la ordenación del sistema de fuentes, pero, sin embargo, desde otra perspectiva, también es innegable que este fenómeno de institucionalización estable de las figuras, implica un reconocimiento del nuevo cometido de protagonismo normativo que ha asumido el Ejecutivo.

Para tratar de los Decretos Legislativos como actos normativos del ejecutivo con fuerza de ley deberíamos abordar tres perspectivas: i) las singularidades de la figura ii), los rasgos esenciales de su régimen jurídico y, iii) por último, el objeto de esta comunicación, el problema de su control.

Respecto a las singularidades, la Constitución dedica cuatro de sus artículos a la regulación de los Decretos Legislativos, no dejando de sorprender una regulación tan detallada, equiparable al de los artículos dedicados a las leyes formales (5) aunque al menos mayor que los dedicados a los Decretos-Leyes (1).

El análisis de las singularidades ha de efectuarse en relación con los Decretos-Leyes. La primera distinción destacable entre Decreto-ley y Decreto Legislativo es que, mientras el primero es producto de una decisión unilateral del Gobierno, la emanación del Decreto Legislativo, desde la perspectiva constitucional, es una fuente de doble naturaleza, es el fruto de una labor normativa conjunta del Parlamento y el Gobierno, requiere de una delegación previa y expresa por medio de una ley de Cortes. Esta ley de Cortes es, precisamente, el presupuesto jurídico habilitante del Decreto Legislativo. La ley de delegación es así una norma sobre la producción normativa, pero es, al mismo tiempo, una norma de contenido material destinada a confluir con el desarrollo gubernamental en una actuación normativa homogénea y única. Por ello, se aprecia una notable diferencia entre el fundamento del Decreto-ley y el del Decreto Legislativo; en el caso del Decreto-ley la atribución de la facultad se produce directamente por la Constitución, en cambio la facultad para emanar un Decreto Legislativo no es atribuida por la Constitución, sino por la ley delegante³. Estamos, por tanto, ante una potestad de título constitucional, pero cuyo ejercicio requiere una previa atribución legal.

³ Como afirma Espin Templado E., en "Separación de poderes, delegación legislativa y potestad reglamentaria en la Constitución Española, en Revista de las Cortes Generales nº 6 pag. 12 *"pese a que la Constitución prevé la delegación el Gobierno carece de posibilidad concreta de ejercicio de la función legislativa mientras no se produce la delegación-habilitación de las Cortes"*.

Así ha sido plasmado en el artículo 127⁴ de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo Común donde se distingue la iniciativa legislativa de la potestad reglamentaria del Gobierno regulada en el artículo siguiente.

En cuanto a su régimen constitucional, el conjunto de límites que establece la Constitución con respecto a la ley delegante y al Decreto Legislativo es bastante amplio, aunque las restricciones se dirigen especialmente en la ley de delegación⁵. Los requisitos de validez más significativos establecidos por la Constitución con respecto a esta potestad gubernamental de dictar normas con rango de ley son los que siguen:

- No procede la delegación en las materias reservadas a la ley orgánica (art. 82.1)
- La delegación-habilitación habrá de efectuarse por Ley del Pleno (art. 75.3).
- La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.
- La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente.
- La delegación no podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado, y tampoco cabe la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno (art. 82.3).
- La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo (art. 82.1).
- En lo que se refiere a las leyes de bases, éstas deben delimitar con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio (art. 82.4). Además las leyes de bases en ningún caso podrán autorizar la modificación de la propia ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo (art. 83).

⁴ Artículo 127 Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley

El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución. Los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

⁵ PEREZ ROYO J. Curso de Derecho Constitucional, 2010, pag 646 "el constituyente español, aleccionado sin duda por la amplia experiencia de que ya se dispone en esta materia, se ha ocupado de impedir que se produzca una dimisión de la función legislativa por parte del legislador ordinario transfiriéndola al legislador gubernamental".

- La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos (art. 82.5).
- En fin, en el art. 84 también se establece un dispositivo protector de las facultades normativas delegadas en el Gobierno antes de su decadencia.

En cuanto a su control, el caso de los Decretos Legislativos, de modo parecido a cómo sucede con los Decretos-Leyes, cabe la posibilidad de un doble control: el jurisdiccional y el parlamentario. Con respecto al control jurisdiccional se debate si el control sobre el Decreto Legislativo le corresponde también a la jurisdicción ordinaria o en exclusiva a la jurisdicción constitucional; las raíces de la discusión se remontan a la época preconstitucional⁶.

La inversión de los papeles de Gobierno y Parlamento en este supuesto determina que, sea el Gobierno quien legisla y sea el Parlamento el órgano de control de la legislación que envía el Gobierno. Asimismo. El Parlamento controla porque fue el que mandató al gobierno y le habilitó para legislar y porque en él están representadas las fuerzas políticas, y las minorías en la oposición pueden exponer sus argumentos y sus

⁶ Al final de la década de los sesenta una encomiable línea doctrinal encabezada por **GARCIA DE ENTERRIA y GARRIDO FALLA**, con el fin de someter a control judicial la práctica de la emanación de Decretos Legislativos por el Gobierno autoritario franquista, argumentó sustentando la naturaleza materialmente reglamentaria de estos actos. Esta doctrina logró obtener el control por la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos Decretos Legislativos que incurrieran en *ultra vires*, porque se terminó admitiendo la interpretación de que dichos Decretos sólo tendrían fuerza de ley en tanto en cuanto no desbordaran los límites establecidos en la delegación de la ley habilitante. Nada se puede reprochar a esta plausible victoria en la «lucha por el Derecho»; sí parece criticable, en cambio, la conservación de semejante línea doctrinal en el Ordenamiento renovado con el imperio de la Constitución, es decir, mantener que ahora también cabe ese control por la jurisdicción ordinaria de los Decretos Legislativos.

Es cierto que la orientación administrativista encontró un aparente apoyo para reconvertirse en una aceptable interpretación postconstitucional en los términos del art. 82.6 CE, que determina que "*Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control*" (cf. asimismo art. 27.2,b) LOTC). Y, por eso, la mayoría de la doctrina comenzó admitiendo que la referencia a los Tribunales indicaban que, en nuestro Derecho, seguía siendo pertinente la atribución a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa el control de los Decretos Legislativos. Sin embargo, a partir de un trabajo de J. JIMENEZ CAMPO (RDP nº 10, "El control jurisdiccional y parlamentario de los decretos legislativos."), se ha abierto una línea interpretativa contraria de una solidez que nos parece incuestionable que plantea una observación digna de atención al señalar que con la degradación de rango que permite el control por la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales ordinarios estaban examinando la validez, y no la eficacia, de unas disposiciones normativas con fuerza de ley, examen que, por imperativo constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional (art. 161.1 .a) CE). La tesis proclamada en su día por el profesor Gracia de Enterría y acogida tanto por el legislador post constitucional como por nuestra jurisprudencia del TC, en cuya crítica que no se puede entrar por lo constreñido de la presente comunicación, pero avanzando mi opinión que dicha tesis corresponde a un periodo histórico anterior, de identificación de la naturaleza de la norma con el sujeto productor y sus capacidades y procedimientos de producción (Gobierno-reglamentos), así como un loable intento de controlar la potestad legislativa de un régimen no democrático, debe ser superada dejando el control de los decretos legislativos en exclusiva al Tribunal Constitucional, pues nunca dejan de ser normas con fuerza de ley, aunque el ejecutivo redactor de exceda en la delegación conferida o las leyes del gobierno respectivas no regulen un procedimiento diferenciado para su elaboración distinto del de los reglamentos.

programas alternativos ante la opinión pública⁷. Esta situación resulta de extrema importancia a la hora de analizar la función constitucional de las fuentes con fuerza de ley en nuestro ordenamiento. Y ello porque, si bien estas fuentes conforme expresa parte de la doctrina, podrían expresar una legitimidad democrática inferior a la del Parlamento (en cuanto que no se producen en su integridad a través del procedimiento legislativo en la cámara por ello deben conllevar un reforzamiento de los mecanismos de control político y jurídico que se prevé en nuestro sistema respecto de las normas con rango de ley de producción parlamentaria.

2º.- DIVERSIDAD DE SISTEMAS DE CONTROL EMPLEADO EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.-

En cuanto al control parlamentario de la legislación delegada una vez ha sido llevada a cabo por el ejecutivo la labor de articulación o refundición, pero antes de su publicación en el boletín oficial de la respectiva Comunidad Autónoma⁸, que implica la adquisición de la naturaleza de norma con fuerza de ley y ordinariamente su entrada en vigor, se encuentran diferencias en el tratamiento y alcance de dicho control parlamentario en las diferentes comunidades autónomas. Podemos agruparlas en dos bloques:

A) ORDENAMIENTOS AUTONÓMICOS QUE PREVÉN UN PREVIO CONTROL PARLAMENTARIO, EN TODO CASO, ANTES DE SU PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

B) ORDENAMIENTOS AUTONÓMICOS QUE SUPEDITAN EL CONTROL PARLAMENTARIO A QUE LO PREVEA LA LEY DE DELEGACIÓN O NO ESTABLECEN TAL CONTROL PREVIO DEL PARLAMENTO AUTONÓMICO.

A) ORDENAMIENTOS AUTONÓMICOS QUE PREVÉN UN PREVIO CONTROL PARLAMENTARIO, EN TODO CASO, ANTES DE SU

⁷ Como expresa Greciet García E. en “Decretos legislativos autonómicos, ultra vires y responsabilidad patrimonial de la CA legisladora”,pag 257, las minorías parlamentarias autonómicas no pueden interponer recursos de inconstitucionalidad

⁸ Para un estudio completo de la regulación comparada de las normas con fuerza de ley en los distintos ordenamientos autonómicos ha de verse la obra de Donaire Villa J. en “La normación con fuerza de ley de las CCAA: las figuras del D-Ley y del decreto legislativo autonómicos”, IEA , Barcelona 2012

PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.-

a) CA de Cataluña.-

En su EA, el art. 63 dispone en el apartado 4⁹ para el control del ejercicio de la misma que se remita a lo que establezca el reglamento del parlamento o adicionalmente a la propia ley de delegación. Es decir se habilita a la existencia de un control parlamentario, además de lo que pueda establecer en su caso la ley de delegación. El reglamento del parlamento autonómico publicado el 1 octubre 2015, en su artículo 137.1 expresa la necesaria remisión al parlamento del resultado de la delegación legislativa, con el mandato expreso de que sea antes de su publicación en el boletín oficial de la Generalidad, estableciendo a continuación un procedimiento de control (137.2 a 7¹⁰) que se activa solo si se ha previsto en la ley de delegación, con lo que se ha auto-limitado expresamente a las posibilidades que le otorga el estatuto de autonomía. Este control inicia con la necesaria publicación en el boletín de la cámara, (que no el de la Generalidad, lo que hubiera supuesto la entrada en vigor del decreto legislativo) del texto normativo resultado de la delegación legislativa, para conocimiento de los diputados y grupos parlamentarios, presentación de objeciones por los mismos en un plazo de quince días (como veremos la mayoría de los otros reglamentos parlamentarios autonómicos prevén treinta días) y debate en el Pleno, advirtiendo expresamente que no se podrá publicar la norma hasta que el Gobierno recoja expresamente las objeciones

⁹ 4. El control de la legislación delegada es regulado por el Reglamento del Parlamento. Las Leyes de Delegación también pueden establecer un régimen de control especial para los Decretos Legislativos.

¹⁰ artículo 137. Procedimiento

1. Si, de conformidad con el Estatuto de autonomía, las leyes de delegación establecen que el Parlamento debe efectuar el control adicional de la legislación delegada, tan pronto como el Gobierno ha hecho uso de la delegación, este ha de remitir al Parlamento la correspondiente comunicación, acompañada por el texto articulado o refundido objeto de delegación, **antes de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.**

2. El presidente o presidenta del Parlamento ordena que el texto resultante de la delegación se publique en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, y abre un plazo de quince días durante el cual los grupos parlamentarios y los miembros del Parlamento pueden formular objeciones y observaciones al mismo, en un escrito dirigido a la Mesa del Parlamento. Las objeciones tienen que ser suscritas por un grupo parlamentario o por cinco miembros del Parlamento y estar fundamentadas.

3. Las objeciones deben debatirse en el Pleno en el plazo de un mes.

4. Si el Parlamento rechaza las objeciones, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, debe remitir las observaciones a la comisión competente por razón de la materia para que, en el plazo de un mes, adopte una resolución respecto al uso de la delegación.

5. Se entiende que el Gobierno ha hecho uso correctamente de la delegación legislativa si el Parlamento no aprueba objeción u observación alguna.

6. Los decretos legislativos solo pueden publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya una vez el Parlamento haya dado su conformidad o después de que el Gobierno, en el plazo de un mes, incorpore las objeciones aprobadas por el Parlamento.

7. Si la ley de delegación establece que el control parlamentario sea realizado después de la publicación del decreto legislativo, el Gobierno debe enviarlo inmediatamente al Parlamento. El presidente o presidenta ha de ordenar que se publique en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya y abrir un plazo de quince días durante el cual los grupos parlamentarios y los miembros del Parlamento pueden formular observaciones y objeciones razonadas. Si en dicho plazo se formulan objeciones, el uso de la delegación se somete a un debate de totalidad en el Pleno.

aprobadas en el Pleno¹¹. No obstante también se prevé que la ley de delegación puede determinar que haya un control después de la publicación en el Boletín Oficial de la Generalidad, con lo que los posibles acuerdos con objeciones solo tendrán efectos políticos y en el aspecto jurídico comoquiera que el decreto legislativo ya habrá entrado en vigor, deberá recurrirse ante el TC o tramitarse una modificación legislativa por medio de una proposición de ley.

b) CA de Extremadura.- En este caso¹² el control parlamentario se expresa de manera mas contundente respecto al dispuesto en el EA de Cataluña, ya que en su EA, en el apartado 3 del artículo 22¹³ se exige que: *sin perjuicio de los controles parlamentarios adicionales que pudieran establecerse en la ley de delegación, los textos articulados o refundidos se someterán, antes de su entrada en vigor, a una votación de totalidad en procedimiento de lectura única en la Asamblea.* Es decir con carácter general el parlamento debe de conocer la obra legislativa del Gobierno antes de su publicación. En el mismo sentido el artículo 190 del reglamento de la Asamblea. Sin embargo esta prescripción no es coherente con lo previsto en la Ley 1/2002, de 28 febrero del Gobierno y Administración de Extremadura que en su artículo 45.4¹⁴ dispone que solo cuando las leyes de delegación establezcan, fórmulas adicionales de control y, en su caso, a requerimiento de dos Grupos Parlamentarios o el 15 por 100 de los Diputados, deberá someterse a debate o votación de totalidad el ejercicio de la delegación dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto legislativo, desconociéndose si tal publicación se refiere al boletín de la asamblea o al de la CA, cuestión nada baladí pues si es en el segundo caso ya habrá entrado en vigor y solo será atacable mediante recurso de inconstitucionalidad, por vulneración de la ley de

¹¹ Donaire Villa, op. cit. pag 114, entiende sin embargo que no tendrá efectos jurídicos sobre la orma resultado de la delegación legislativa, cuestión sobre la que se discrepa.

¹² Analizado de manera exhaustiva por Donaire Villa J. en op. cit. pags. 113 y ss.

¹³ Artículo 22 Potestad legislativa

1. La potestad legislativa de la Comunidad Autónoma reside en el Pleno de la Asamblea, que podrá delegarla en las Comisiones en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara, salvo en los casos en los que este Estatuto exige una mayoría cualificada o en las leyes de presupuestos.

2. Con las mismas limitaciones, el Pleno de la Asamblea podrá delegar expresamente en la Junta de Extremadura la potestad de dictar normas con rango de ley, denominadas decretos legislativos, sobre materias determinadas y con los fines, objetivos, alcance, prohibiciones, plazos y formas establecidos en los artículos 82 y 83 de la Constitución.

3. Sin perjuicio de los controles parlamentarios adicionales que pudieran establecerse en la ley de delegación, los textos articulados o refundidos se someterán, antes de su entrada en vigor, a una votación de totalidad en procedimiento de lectura única en la Asamblea.

¹⁴ Artículo 45.

De los textos articulados y refundidos

4. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer, en cada caso, fórmulas adicionales de control y, en su caso, a requerimiento de dos Grupos Parlamentarios o el 15 por 100 de los Diputados, deberá someterse a debate o votación de totalidad el ejercicio de la delegación dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Decreto Legislativo.

delegación o mediante la tramitación de modificación legislativa. La explicación puede ser que, comoquiera que el EA es de 2011 y el reglamento del parlamento es de 2015 y sin embargo la Ley del Gobierno es de 2002, es esta última la que no se ha adaptado a los textos anteriores, por lo que debe entenderse que el control debe entenderse universal y no solo cuando lo establezcan las leyes de delegación y se refiere al Boletín de la Asamblea.

El Reglamento de la Asamblea de Extremadura en su artículo 190¹⁵ ratifica lo prescrito por el EA, en cuanto al sometimiento del texto normativo en todo caso a un procedimiento de control con votación sobre el mismo, por medio del procedimiento de lectura única, que interpretado con coherencia con la ley del Gobierno y Administración implica un plazo de treinta días para objeciones. Las consecuencias de una votación desfavorable deben ser jurídicas y no solo políticas, respecto a la publicación del decreto legislativo.¹⁶

c) **CA de Madrid.**- La CA de Madrid, que en su EA no concreta nada (artículo 15.3 ¹⁷) remitiéndose a los artículos de la Constitución, en el artículo 36.5 ¹⁸ de la Ley del Gobierno 1/1983, de 13 diciembre, prevé *que tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla*. Lo que significa que ha de hacerse antes de su publicación. En el mismo sentido se expresan, los artículos 172¹⁹ (con una redacción casi idéntica a la del precepto de la Ley del Gobierno) y el 173 del Reglamento de su Asamblea que exigen que, una vez redactado el texto de la delegación legislativa se dará traslado a la Asamblea para que sea publicado en el Boletín Oficial de la Cámara. Tras su publicación se abre un periodo de **un mes** para presentar reparos al ejercicio de la misma por los diputados y grupos parlamentarios que conllevan su

¹⁵ Artículo 190.

Procedimiento de control de la legislación delegada

Sin perjuicio de los controles parlamentarios adicionales que pudieran establecerse en la ley de delegación, los textos articulados o refundidos se someterán, antes de su entrada en vigor, a una votación de totalidad en procedimiento de lectura única en la Asamblea.

¹⁶ Donaire Villa J. opina lo contrario en op. cit. pag 114

¹⁷ 3. La Asamblea solamente podrá delegar la potestad de dictar normas con rango de ley en el Gobierno de acuerdo con lo establecido para el supuesto de delegación de las Cortes Generales en el Gobierno de la Nación, en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

¹⁸ 5. El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

¹⁹ Artículo 172.

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de una delegación legislativa, dará traslado a la Asamblea del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de aquélla y la Mesa ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid».

debate en Comisión e incluso en Pleno, con las consiguientes resoluciones²⁰. Sin embargo el sistema presenta, a mi parecer, dos inconcreciones:

-- Del tenor del artículo 173.1²¹, del que no se deduce claramente si el mecanismo de control se activará, solo en el caso de que esté previsto en la ley de delegación y no se establezca en ella el procedimiento o, por el contrario, se llevará a cabo aunque nada se prevea en la ley de delegación y por el procedimiento del apartado 2 del mismo, aunque en dicha ley de delegación, no se establezca.

-- Los efectos jurídicos de un posible acuerdo de Comisión o Pleno contrarios al resultado de la delegación, que el artículo 173.8²² remite a lo que prevea la ley de delegación y en el artículo 174²³ al decir que: *cuando una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa* parece querer provocar que se inicie un diálogo entre el Gobierno y la Mesa de la Cámara, que culminará con decisión de la misma que queda, al parecer abierta a dos posibilidades, una en dar prevalencia al criterio de la Cámara reparando mediante enmienda el resultado de la delegación legislativa y obligando a modificarla antes de su publicación o dos dando prioridad a la publicación del texto tal y como lo defiende el Gobierno.

d) CA de Murcia.- El EA de la región de Murcia prevé en su artículo 139.2²⁴

²⁰ **Artículo 173.**

1. Cuando las leyes de delegación legislativa establecieren fórmulas adicionales de control de la legislación delegada a realizar por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en la propia ley y, en su defecto, con arreglo a lo previsto en este artículo.

2. Si, dentro del mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de delegación legislativa, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeción alguna, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la potestad.

3. Si, dentro del mismo plazo, algún Diputado o Grupo Parlamentario formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno mediante escrito dirigido a la Mesa, ésta remitirá el asunto a la Comisión competente para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión que celebre.

4. El debate en Comisión se iniciará con la lectura del escrito del Diputado o del Grupo Parlamentario que formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Intervendrán seguidamente los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, para fijar su posición sobre el uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Terminado el debate, el Presidente de la Comisión someterá a votación el criterio de la Comisión sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno.

5. Si un Grupo Parlamentario lo solicitara por escrito dentro de los dos días siguientes a la votación en Comisión, la cuestión podrá ser sometida a la consideración del Pleno, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

6. El debate en el Pleno se iniciará con la lectura del criterio de la Comisión correspondiente sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Seguidamente, el debate y votación se desarrollarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 para el debate y votación en Comisión.

7. El criterio de la Comisión competente y, en su caso, del Pleno serán publicados en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid».

8. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

²¹ **Artículo 173.**

1. Cuando las leyes de delegación legislativa establecieren fórmulas adicionales de control de la legislación delegada a realizar por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en la propia ley y, en su defecto, con arreglo a lo previsto en este artículo.

²² 8. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

²³ 1. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor será necesaria la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa o la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirán al Consejo de Gobierno las proposiciones de ley o enmiendas que a su juicio pudieran estar incurso en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de proposiciones de ley o enmiendas que fueren contrarias a una delegación legislativa en vigor en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si el Consejo de Gobierno discrepara sobre la interpretación de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente sobre si una proposición de ley o enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

²⁴ **Artículo 139.2.**

los controles parlamentarios posteriores a la delegación conforme prevea la ley de delegación. El artículo 51 de la Ley 6/2004, de 28 diciembre del Presidente y del Consejo de Gobierno de Región de Murcia²⁵ reconoce el control parlamentario y remite al reglamento de la cámara su desarrollo, aunque una interpretación armónica de sus dos apartados puede interpretarse de forma que, en todo caso ha de remitirse el decreto legislativo a la cámara efectos de control parlamentario, conforme prevea el reglamento, sin perjuicio que la ley de delegación estableciera formas adicionales del control. El Reglamento de 14 de junio 2002 de la Asamblea de Murcia (artículo 140²⁶) es más detallado y exigente en dicho control ya que prescribe que se lleve a cabo en todo caso, dígallo o no la ley de delegación, la necesidad de que los textos articulados o refundidos en los que se concrete la delegación legislativa se comuniquen, antes de su promulgación y publicación a la cámara, se publiquen en su boletín para someterse a las objeciones de los grupos o al menos de tres diputados, que deberá conllevar que la Comisión de Competencia Legislativa elabore un dictamen acerca del correcto uso que el Consejo de Gobierno haya hecho de la delegación y posteriormente se debata en el Pleno considerándose cada observación como una enmienda. Lo que no se concreta en el precepto tampoco en este caso, son las consecuencias jurídicas de los acuerdos adoptados en contra del resultado de la delegación legislativa, si nada se decía la ley de delegación (artículo 140.4).

e) CA del País Vasco.- En la CA del País Vasco la regulación del control parlamentario de la legislación delegada, ante el silencio del EA (artículos 27 y 28), y la remisión del casi en su totalidad del Reglamento del Parlamento Vasco de 23 de diciembre 2008, en su artículo 191²⁷ a la Ley 7/1981, de 30 junio del Gobierno Vasco, artículo 52.5 y 6²⁸ que exige, en todo caso, que se remita a la cámara el texto elaborado

La delegación habrá de hacerse de forma expresa, con determinación exacta de la materia y plazos para los que se otorga, y no podrá ser objeto de subdelegación, debiendo formalizarse como ley de bases o como ley de autorización para dictar un texto refundido, según proceda. La ley de delegación podrá contener disposiciones adicionales en las que se prevea el posterior control parlamentario de dicha delegación.

²⁵ Artículo 51.

Control de la legislación delegada

1. Sin perjuicio de la competencia propia de los tribunales, las leyes de delegación podrán establecer, en cada caso, fórmulas adicionales de control.
2. El Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación legislativa, comunicará a la Asamblea Regional el texto articulado o refundido en que aquélla se concrete, a efectos de permitir el control parlamentario de dicha delegación, en los términos previstos por el Reglamento de la Cámara.

²⁶ **Artículo 140**

1. Si la ley de delegación incluyere fórmulas adicionales de control parlamentario, se estará a los mecanismos que en las mismas se establezcan.
2. Sin perjuicio de ello, y aun en el caso de que la ley no hubiere previsto tal tipo de control, el Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación legislativa, comunicará a la Asamblea el texto articulado o refundido en que aquélla se concrete, que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Cámara. Si en el plazo de un mes desde su publicación, ningún Grupo Parlamentario o un Diputado con la firma de otros tres formulase objeción alguna, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.
3. Dentro de este plazo, cualquier Grupo Parlamentario o un Diputado con la firma de otros tres podrán requerir de la Mesa de la Asamblea, y ésta acordar, que la Comisión de Competencia Legislativa elabore un dictamen acerca del correcto uso que el Consejo de Gobierno haya hecho de la delegación. Sobre dicho dictamen deberá pronunciarse finalmente el Pleno siguiendo las reglas generales del procedimiento legislativo. A este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.
4. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

²⁷ Artículo 191. El control parlamentario de la utilización por el Gobierno de la delegación legislativa se ejercerá según lo previsto en la Ley del Gobierno y mediante el procedimiento de lectura única establecido en el artículo 162.

²⁸ Artículo 52.

por el Gobierno que será tramitado, debatido y votado en su totalidad por el procedimiento legislativo de lectura única. Esto es, al exigir una votación *de totalidad* el control es global -o se acepta o se rechaza- pero no parece que se pueda enmendar parcialmente conforme el artículo 162.2²⁹ y la equiparación con la tramitación de las enmiendas a la totalidad del mismo cuerpo normativo. De esta parquedad reguladora puede inferirse que el legislativo autonómico tiene un control previo del resultado de la delegación legislativa en todos los casos, prevéalo o no la ley de delegación que puede alcanzar a la devolución al gobierno del texto para que recoja las observaciones u objeciones aprobadas por la cámara³⁰.

f) CA de Castilla-La Mancha.- Es la CA que de manera más parca aborda el control parlamentario de la delegación legislativa, ya que ni el EA ni el reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, ni su Ley 11/2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha prescriben, como por el contrario hacen la casi totalidad del resto de los EA, los supuestos, los requisitos y el procedimiento del control parlamentario ya que solo conforme el artículo 206³¹ de reglamento de sus Cortes deja en manos del Presidente y la Junta de portavoces la articulación de ese control, aunque del inciso: *tanto de la norma delegante como del control de la legislación delegada en las Cortes*³² puede derivarse la posibilidad de un control parlamentario en cualquier caso y no solo cuando lo defina la ley de delegación.

B) ORDENAMIENTOS AUTONÓMICOS QUE SUPEDITAN EL CONTROL PARLAMENTARIO A QUE LO PREVEA LA LEY DE DELEGACIÓN O NO ESTABLECEN TAL CONTROL PREVIO DEL PARLAMENTO AUTONÓMICO.

a) C.A de Andalucía.- El caso de esta CA es original pues, al contrario que el resto no se recoge nada al respecto del control parlamentario de la legislación delegada en el reglamento de su parlamento y solo se prevé en su EA que en su artículo 109³³

5. El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

6. La Mesa del Parlamento ordenará la tramitación del texto del Gobierno por el procedimiento de lectura única ante el Pleno para su debate y votación de totalidad.

²⁹ 2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del proyecto a una sola votación.

³⁰ Para Donaire Villa J. en op. cit. pag 112, el control es previo pero no vinculante.

³¹ Artículo 206 Cuando las Cortes de Castilla-La Mancha delegaran la potestad legislativa en el Consejo de Gobierno en la forma prevista en el artículo 9.2.a) del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, resolverá la tramitación del procedimiento, tanto de la norma delegante como del control de la legislación delegada en las Cortes.

³² Regulación denominada enigmática por Donaire Villa J. en op. cit. pag 111

³³ Artículo 109 Decretos legislativos

establece de manera muy escueta que las leyes de delegación podrán establecer formas adicionales de control.

Se debe resaltar en el caso andaluz, la opción clara, en el artículo 115³⁴ del Estatuto de Autonomía por el exclusivo control del TC de las normas con fuerza ley, eliminando la tesis de los *ultra vires*.

b) C.A. de Asturias.- El EA de Asturias en su artículo 24-bis³⁵ se recoge la posibilidad de delegación legislativa en el Consejo de Gobierno, remitiendo a lo que exprese el Reglamento y además las leyes de delegación. El Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 18 julio 1997 en su artículo 168³⁶ sin embargo se

1. El Parlamento podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. Están excluidas de la delegación legislativa las siguientes materias:

- a) Las leyes de reforma del Estatuto de Autonomía.
- b) Las leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- c) Las leyes que requieran cualquier mayoría cualificada del Parlamento.
- d) Las leyes relativas al desarrollo de los derechos y deberes regulados en este Estatuto.
- e) Otras leyes en que así se disponga en este Estatuto.

3. La delegación legislativa para la formación de textos articulados se otorgará mediante una ley de bases que fijará, al menos, su objeto y alcance, los principios y criterios que hayan de seguirse en su ejercicio y el plazo de ejercicio. En su caso, podrá establecer fórmulas adicionales de control. La delegación legislativa se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. La ley de bases no podrá autorizar, en ningún caso, su propia modificación, ni facultar para dictar normas de carácter retroactivo.

4. La delegación legislativa para la refundición de textos articulados se otorgará mediante ley ordinaria, que fijará el contenido de la delegación y especificará si debe formularse un texto único o incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.

5. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

³⁴ Artículo 115. Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma con fuerza de ley corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional.

³⁵ Artículo 24 bis.-

1. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley.
2. Las disposiciones del Consejo de Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos legislativos.
3. No podrá delegarse la aprobación de la Ley de Presupuestos ni la de normas con rango de ley para las que este Estatuto, las leyes o el Reglamento de la Junta General requieran mayorías cualificadas.
4. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Consejo de Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno.
5. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
6. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. Las leyes de bases no podrán en ningún caso autorizar su propia modificación ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.
7. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
8. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a la delegación legislativa en vigor, el Consejo de Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.
9. Sin perjuicio del control jurisdiccional, el Reglamento de la Junta General y las leyes de delegación podrán establecer fórmulas adicionales de control.

³⁶ Artículo 168.

1. Cuando el Parlamento haya delegado en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar Decretos Legislativos sobre materias determinadas y la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se efectúe por la Cámara, el Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso adecuado de la delegación, dirigirá a la Presidencia del Parlamento la comunicación correspondiente que contendrá el texto articulado o refundido que es objeto de aquélla.

ha auto-limitado, condicionando el control parlamentario a que se prevea expresamente en la ley de delegación siguiendo en su caso el procedimiento generalizado de publicación previa en el boletín de la Cámara, observaciones de diputados o grupos parlamentarios sin requisitos de un mínimo de ellos, dictamen de Comisión y debate y acuerdos que procedan en el Pleno de la misma, considerando las observaciones como enmiendas al texto, con los efectos jurídicos de devolución, recursos o modificaciones que prevea en la ley de delegación. Nada añade la Ley de Presidencia y del Consejo de Gobierno de Asturias Ley 6/1984, de 5 julio.

c) CA de Galicia.- Ante el silencio del EA³⁷ El Reglamento de Parlamento de 7 enero 1984, al que remite el artículo 58 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, el control de la legislación delegada se establece en su artículo 145³⁸ en el que prescribe la Junta de Galicia deberá enviar en todos los casos al Parlamento el texto objeto de la delegación legislativa que se publicará en el boletín de la cámara para ser objeto del control por el mismo. Sin embargo el artículo 146³⁹ en discordancia con los anteriores preceptos se ha auto-limitado y restringe el control parlamentario a solo las ocasiones que lo prevea la ley de delegación, prosiguiendo, con dictamen de la comisión correspondiente, debate en el Pleno, con las consecuencias previstas en la ley de delegación, pudiendo aplicarse el artículo 57⁴⁰ de la Ley 1/1983 que permite la derogación total o parcial de la ley de delegación.

2. El texto será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento, y se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso adecuado de la delegación legislativa, dentro de los límites establecidos por la ley de delegación, si durante el mes siguiente ningún Diputado ni Grupo Parlamentario formulara observaciones.

3. Si en este espacio de tiempo se formulara alguna observación a la delegación, que se llevará a cabo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, ésta lo enviará a la Comisión competente del Parlamento, la cual deberá emitir dictamen en el término que se le señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

³⁷ Artículo 10. [Funciones del Parlamento]

1. Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma. El Parlamento sólo podrá delegar esta potestad legislativa en la Junta, en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno, todo ello en el marco del presente Estatuto.

³⁸ Artículo 145

La Junta, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 10.1 del Estatuto de Galicia, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el «Boletín Oficial del Parlamento de Galicia».

³⁹ Artículo 146

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislatura delegada se realice por el Parlamento Gallego, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo a la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara, con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

⁴⁰ **Artículo 57.1.** Cuando una proposición de ley o una enmienda sea contraria a una delegación legislativa en vigor, la Xunta está facultada para oponerse a su tramitación. En este caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación parcial o total de

d) C.A. de Aragón.- El EA de la CA de Aragón en su artículo 43⁴¹ regula el ejercicio de la delegación legislativa remitiendo para su control a lo que disponga el Reglamento de las Cortes de Aragón, habilitando a este para que establezca dicho control en y fuera de la ley de delegación. Conforme el artículo 155⁴² de dicho reglamento de 9 julio 1997, la Diputación General deberá comunicar el texto normativo producto de la delegación legislativa, que deberá ser publicado en el boletín de la cámara. Sin embargo el artículo 156⁴³, como en otras CCAA, se auto-limita y restringe el control de los mismos por el parlamento a cuando lo haya previsto la ley de delegación. Dicho control sigue las mismas pautas procedimentales que los anteriores casos, comisión, dictamen y debate en pleno con las consecuencias, respecto a la norma, que se hayan previsto en la ley de delegación. La Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón en su artículo 41 no añade nada al respecto.

e) C.A de Valencia.- En el EA de la Comunidad Valenciana no se dispone nada y donde se regula el control de la legislación delegada es en el artículo 136⁴⁴ del

la ley de delegación.

2. La delegación se entenderá agotada con la publicación por la Xunta de la norma correspondiente.

⁴¹ Artículo 43. Delegación legislativa

1. Las Cortes de Aragón pueden delegar en el Gobierno de Aragón la potestad de dictar normas con rango de ley. No cabrá la delegación para la aprobación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la regulación esencial de los derechos reconocidos por el Estatuto, el desarrollo básico de sus Instituciones o el régimen electoral.

2. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada se denominan Decretos Legislativos.

3. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo cierto para ejercerla. La delegación se agota por transcurso del plazo o por aprobación del decreto legislativo correspondiente. No puede hacerse uso de la delegación cuando el Gobierno se encuentra en funciones por disolución de las Cortes.

4. Cuando se trate de autorizar al Gobierno de Aragón para formular un nuevo Texto Articulado, las leyes de delegación fijarán con precisión las bases y criterios a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, la ley habilitante determinará el alcance y los criterios de la refundición.

5. El control parlamentario de la legislación delegada se regulará por el Reglamento de las Cortes de Aragón y, en su caso, por la misma ley de delegación.

⁴² Artículo 155. Comunicación a las Cortes del uso de la delegación legislativa

La Diputación General, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya hecho uso de la delegación legislativa a que se refiere la Ley por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla, el cual será publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón».

⁴³ Artículo 156. Control por las Cortes del uso de la delegación legislativa

1. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la Ley por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón, las leyes de delegación establecieran que el control adicional de la legislación delegada se realice por las Cortes, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto articulado o refundido ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que la Diputación General ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Comisión, que dispondrá de diez días para emitir dictamen al respecto.

4. El dictamen será debatido en el primer Pleno ordinario que se convoque, con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los establecidos en la ley de delegación.

⁴⁴ Artículo 136.

1. Cuando Les Corts hayan delegado en el Consell la potestad de dictar decretos legislativos sobre materias determinadas y la Ley de Delegación estableciere que el control adicional de la legislación delegada se efectúe por Les Corts, el Consell, tan pronto como haya hecho uso de la delegación, dirigirá a Les Corts la comunicación correspondiente, que contendrá el Texto Articulado o refundido que es objeto de aquéllas.

2. El texto será publicado en el «Boletín Oficial de Les Corts» y se entenderá que el Consell ha hecho uso adecuado de la delegación legislativa dentro de los límites establecidos en la Ley de Delegación, si durante el mes siguiente ningún diputado o diputada o grupo parlamentario formulara objeciones.

3. Si en este espacio de tiempo se formulara alguna objeción a la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de Les Corts, ésta lo enviará a la comisión competente de la cámara, la cual deberá emitir dictamen en el plazo que se señale.

Reglamento de las Cortes de dicha Comunidad de 10 de enero de 2007. En dicha norma reglamentaria se exige que, para que se active el procedimiento de control parlamentario previo a su publicación, ha de haberse previsto expresamente en la ley de delegación, en cuyo caso, previa su publicación en el boletín de la cámara y, si en el plazo de un mes algún grupo o diputado formula objeciones, deberá ser dictaminado por la Comisión correspondiente y debatido en el pleno, considerándose cada objeción como una enmienda. Los efectos jurídicos del acuerdo que se adopte serán los que prevea la ley de delegación, como en otros supuestos vistos anteriormente. En el artículo 56⁴⁵ de su Ley núm. 5/1983, de 30 de diciembre del Consejo de Gobierno, sigue la misma tendencia.

f) C. F. de Navarra.- La Ley de Amejoramiento del Fuero de la Comunidad Foral de Navarra en su artículo 21⁴⁶ reconoce posibilidad de la delegación legislativa, pero no prevé nada respecto al control parlamentario de su ejercicio por el gobierno de Navarra. El reglamento del Parlamento de Navarra en su artículo 162.5 a 7⁴⁷ subordina la pertinencia de este control a dos requisitos: el primero es que la ley de delegación lo prevea y el segundo que la Mesa, potestativamente, dicte normas para hacer efectiva la misma, lo que induce a confusión, salvo que se interprete el término “podrá” del apartado 7, no como facultativo sino vinculante, para el caso que se haya previsto en la ley de delegación tal control parlamentario. En la Ley Foral de Gobierno y del Presidente de Navarra 14/2004, de 3 diciembre se prevé en sus artículos 53 y siguientes la delegación legislativa en el Gobierno de Navarra, cuyo procedimiento de elaboración

4. El dictamen será debatido por el Pleno de Les Corts o, en su caso, por la Diputación Permanente de acuerdo con las normas establecidas para el procedimiento legislativo, y se considerará cada observación como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos del control serán los que prevé la Ley de Delegación.

⁴⁵ Artículo 56.

Las leyes de delegación pueden establecer en cada caso mecanismos adicionales de control parlamentario, sin perjuicio de las competencias propias de los Tribunales de Justicia.

El Consell, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a Les Corts la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

⁴⁶ Artículo 21. [Delegación legislativa del Parlamento]

1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad legislativa. No procederá tal delegación en los supuestos en que, a tenor del artículo anterior, se exija mayoría absoluta para la aprobación de las leyes forales.

2. Las leyes de delegación fijarán las bases que han de observarse por la Diputación en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. La ley foral podrá también autorizar a la Diputación para refundir textos legales determinando el alcance y criterios a seguir en la refundición.

3. La Delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

⁴⁷ Artículo 162.

1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una ley foral de bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por ley foral ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.

4. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.

5. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes forales de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

6. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara.

7. Si las leyes forales de delegación estableciesen fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

se remite al de los proyectos de ley lo que resulta interesante de cara al posterior control de constitucionalidad y jurisdiccional. Mas tarde deberá enviarse a la cámara sin mas regulación. Sin embargo llama la atención la especialidad de los llamados Decretos Forales legislativos de armonización tributaria del artículo 54⁴⁸ a virtud de régimen de convenio económico que podrán ser retroactivos, se publicarán a un perentorio plazo de dos meses desde la publicación de la norma estatal con la que se han de armonizar y sobre todo en el apartado 5º que exige un control del parlamento antes de su publicación y entrada en vigor, lo que en coherencia con lo expresado en el reglamento del parlamento podría instrumentarse un control previo global de esta tipología normativa.

g) C.A. de las Islas Baleares.- Conforme su EA en su artículo 48⁴⁹ la delegación legislativa sin establecer nada respecto al control de la misma. Para ello ha de referirse a los artículos 146 y 147⁵⁰ del reglamento de su parlamento, el sistema de control parlamentario de la delegación legislativa es idéntico a los anteriores de este bloque, solo si está previsto en la ley de delegación, en cuyo caso se publicará en al boletín del parlamento balear, se otorgará un mes para objeciones a los diputados y grupos parlamentarios, se tramitará a través de comisión y se debatirá en el pleno. La Ley del Gobierno de Illes Balears 4/2001, de 14 marzo, en su artículo 37⁵¹ nada añade pero si es de resaltar que para su elaboración remite a las disposiciones de elaboración de disposiciones administrativas (artículos 42 a 46) lo que resulta relevante a los efectos

⁴⁸ Artículo 54. Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria

1. El Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado. La delegación legislativa se entiende conferida por esta Ley Foral siempre que se publiquen tal tipo de modificaciones tributarias del Estado.

2. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan la referida legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

3. Estas disposiciones deberán dictarse y publicarse en el plazo de dos meses desde la publicación de la modificación tributaria estatal.

4. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

5. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria serán remitidos al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

⁴⁹ Artículo 48. Potestad legislativa

1. El Parlamento, mediante la elaboración de leyes, ejerce la potestad legislativa. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno de la Comunidad Autónoma la potestad de dictar normas con rango de ley, en los mismos términos y supuestos de delegación previstos en la Constitución. No podrán ser objeto de delegación la aprobación de las leyes que necesitan, para ser aprobadas, una mayoría especial.

⁵⁰ Artículo 146. El Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación prevista en el [artículo 48](#) del Estatuto de Autonomía, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicado en el Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears.

Artículo 147.

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, las leyes de delegación establezcan que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento de las Illes Balears, se procederá conforme a lo establecido en este artículo.

2. Si durante el mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún diputado o diputada o grupo parlamentario formulase objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si en el citado plazo se formulase alguna objeción al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente comisión de la cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la cámara de acuerdo con las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos de control serán los previstos en la ley de delegación.

⁵¹ Artículo 37. De los decretos legislativos

En el caso previsto en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno puede dictar normas con rango de ley que recibirán el nombre de decretos legislativos. Para elaborarlos se seguirán, como mínimo, los trámites previstos en los artículos 42 y 46 de esta Ley.

del control constitucional y jurisdiccional posterior de los mismos.

h) C. A. de La Rioja.- En el EA de la Rioja llama la atención el artículo 30.1⁵² del Estatuto que somete las leyes autonómicas (y se supone que en ellas están las normas con fuerza de ley) a solo el control de constitucionalidad del TC lo que resulta relevante a los efectos del control constitucional y jurisdiccional posterior de los mismos. En cuanto al control legislativo de la legislación delegada prevista en el artículo 19.3⁵³ del EA, el reglamento del parlamento de 21 abril 2001 en su artículo 135⁵⁴, siguiendo las líneas maestras de los enunciados en este bloque, exige que, solo cuando las leyes de delegación lo prevean, el Gobierno remitirá al parlamento el texto normativo, se presupone por que no se expresa, que se publicará en el boletín de la cámara y durante un mes los diputados o grupos parlamentarios formularán sus objeciones al mismo que serán dictaminadas por comisión y debatidas en pleno con las consecuencias que haya previsto la ley de delegación. Los artículos 42 y 42 de la La Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja relativos a la delegación legislativa han sido derogados en 2003.

i) C. A. de Castilla-León.- Conforme el artículo⁵⁵ de su EA habilitan en el único marco de las leyes de delegación, a establecer las formas de control parlamentario de la misma. En su desarrollo el artículo 132⁵⁶ del Reglamento de las Cortes el

⁵² Artículo 30. [Control constitucional y contencioso-administrativo]

1. Las Leyes de la Comunidad Autónoma solamente están sometidas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

3. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁵³ 3. El Parlamento de La Rioja podrá delegar su potestad legislativa en el Gobierno, en los términos del presente Estatuto y con iguales requisitos a los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

⁵⁴ Artículo 135. 1.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 19 del Estatuto de Autonomía, las leyes de delegación establezcan que el control adicional de la legislación delegada sea efectuado por el Parlamento, el Gobierno, una vez hecho uso de la delegación, le remitirá la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido que sea objeto de aquélla.

2. Si, dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si, dentro del referido plazo, se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir Dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El Dictamen será debatido en el Pleno del Parlamento con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de delegación.

⁵⁵ Artículo 25. Potestad legislativa

2. Por ley de las Cortes de Castilla y León se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos para aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley Orgánica que desarrolle lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Constitución.

3. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas compete. La delegación deberá otorgarse de forma expresa, para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases cuando su objeto sea la formación de Textos Articulados o por ley ordinaria cuando se trate de refundir varios Textos Legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior, las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo, el régimen electoral de la Comunidad, las leyes que fijen la sede o sedes de las instituciones básicas y aquellas otras leyes para las que el presente Estatuto exija mayorías cualificadas para su aprobación.

Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control parlamentario.

⁵⁶ Art 132. 1. La Junta de Castilla y León, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación que contendrá el Texto Articulado o Refundido objeto

procedimiento presenta los mismos perfiles que e los casos anteriores, con plazo de un mes para objeciones, dictamen de comisión y debate en el pleno.

j) C. A de Cantabria.- Ante la ausencia de regulación en su EA, los artículos 140 y 141⁵⁷ del Reglamento del Parlamento de Cantabria de 10 mayo 2007 regula el procedimiento de control parlamentario de la legislación delegada, que presenta los mismos perfiles que los anteriores, solo cuando lo prevea la ley de delegación, plazo de un mes para objeciones, dictamen de comisión y debate en pleno. En la ley de Régimen Jurídico de Gobierno y Administración de Cantabria 6/2002, de 10 diciembre, artículos 38 a 41 se regula el ejercicio de la delegación legislativa, sin aportar mas al control parlamentario posterior.

k) C. A. de Canarias.- En la CA de Canarias, el EA nada expresa acerca de la posibilidad del parlamento regional de delegar la potestad de dictar normas con fuerza de ley por el gobierno autonómico⁵⁸. Es el reglamento del parlamento el que lo regula

de aquélla y que será publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León».

2. Cuando en la Ley de Delegación se hubiera establecido el control adicional de la legislación delegada por las Cortes de Castilla y León, se procederá de conformidad con lo establecido en los siguientes apartados de este artículo.

3. Si dentro del mes siguiente a la publicación del Texto Articulado o Refundido, ningún Procurador o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.

4. Si en el espacio de tiempo referido se formulara alguna objeción al uso de la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo remitirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que al efecto se señale.

5. El dictamen se debatirá en el Pleno de las Cortes según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto toda observación será considerada como una enmienda.

6. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de Delegación.

⁵⁷ Artículo 140. Comunicación al Parlamento del uso de la delegación legislativa

El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso por delegación de la potestad legislativa, remitirá comunicación a la Mesa, que contendrá el texto aprobado y que será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria.

Artículo 141. Control por el Parlamento del uso de la delegación legislativa

1. Cuando el Parlamento, según lo dispuesto en las leyes de delegación, tenga el control adicional de esa legislación, procederá según lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Diputada o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

⁵⁸ Regulación que si se recoge en el proyecto de EA que actualmente se está tramitando en el Congreso de los Diputados:

Artículo 43.- Delegación legislativa.

1. El Parlamento de Canarias podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, excepto en los siguientes supuestos:

a) Las leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Las leyes de instituciones autonómicas o que requieran mayoría cualificada del Parlamento.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

La delegación se agota por el uso que de ella haga al Gobierno, mediante la publicación de la norma correspondiente, que recibirá el nombre de decreto legislativo. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio, no pudiendo en ningún caso autorizar la modificación de la propia ley de bases, ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

de inicialmente, en el artículo 153⁵⁹, que presenta un perfil idéntico a las otras CCAA que supeditan el control parlamentario a que lo prevea la ley de delegación en cuyo caso el procedimiento es idéntico a los demás con la salvedad que añade la posibilidad del acuerdo parlamentario de debatir y acordar sobre la entrada o no en vigor de la norma, lo que supone el poder impedir su publicación en el boletín oficial de la CA. Nada se regula en la Ley del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias 1/1983, de 14 abril.

3º.- RECAPITULACION Y PROPUESTA DE HONEGENEIZACION Y ARMONIZACIÓN.-

Del análisis comparado llevado a cabo se deduce que, en el estudio del control de la legislación delegada, existen dos ámbitos diferenciados:

- la relevante cuestión del control por el Tribunal Constitucional y por la jurisdicción ordinaria de los posibles *ultra vires*.
- El control parlamentario, en todo caso, una vez cumplido el mandato de elaboración por la ley de bases o ley de delegación antes de su publicación.

Respecto al control parlamentario posterior el ejercicio de la delegación legislativa por el gobierno, como se ha visto, nos encontramos con que no existe unanimidad entre las CCAA, unas optan por el modelo de la Constitución de remitir dicha posibilidad de control parlamentario previo a la publicación, solo en el caso de que se haya previsto en la ley de delegación y otras, por el contrario han reforzado este control generalizado para la delegación legislativa.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de las competencias propias del Tribunal Constitucional y de la jurisdicción ordinaria, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas de control.

⁵⁹ Artículo 153.1. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley mediante una delegación legislativa otorgada en la aprobación de una Ley de Bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o de una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

2. Cuando el Gobierno hubiere ejercido una delegación legislativa, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

3. Cuando la ley de delegación estableciere que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento se procederá de la forma siguiente:

a) Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún diputado o grupo parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

b) Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación, en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, esta lo remitirá a la correspondiente Comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

c) El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

d) Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación, en particular la entrada en vigor del texto articulado o refundido

Sería deseable que se unificara dicho régimen de control sin afectar al principio de autonomía política, entendiendo que debería generalizarse en todos los supuestos de delegación legislativa y no solo cuando lo prevea la ley de delegación, ya que es cierto que la atribución de potestad legislativa delegada a los ejecutivos no es una materia, sino la distribución de una potestad entre los poderes autonómicos y tanto los estatutos como los reglamentos parlamentarios pueden endurecer el sistema constitucional⁶⁰, pero con el fin de lograr una cierta homogeneidad federal en los sistemas de producción del Derecho que redunde en la seguridad jurídica⁶¹ y en la igualdad de los ciudadanos ante la ley en cualquier parte de la nación.

Para la consecución de este fin ciertamente no ayuda el sistema primario diseñado por la Constitución Española⁶² y que debería ser el espejo en que todas las CCAA deberían mirarse. En el artículo 82. 3 se expresa que dicha delegación se agota “*por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente*”, es decir que hasta la publicación del decreto-legislativo es posible controlar el resultado de la misma en sede parlamentaria. Sin embargo en el apartado 6 del mismo precepto se constriñe dicho control a lo que mandate la ley de delegación: **6.** *Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales⁶³, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.* Por lo que las Cortes deben estar atentas a introducir dicho control parlamentario *ex ante* a la publicación del Decreto Legislativo en las leyes delegación⁶⁴ (bases u ordinaria de refundición) para poder llevarlo a cabo al recibir el texto normativo elaborado por el Gobierno de la Nación.

Por el contrario el reglamento del Congreso ha desarrollado la norma sobre la producción normativa constitucional, expandiendo la posibilidad de control conforme los artículos 152⁶⁵ y 153⁶⁶ en los que se exige, en el primero que el Gobierno envíe, en

⁶⁰ Greciet García E. en “Decretos legislativos autonómicos, ultra vires y responsabilidad patrimonial de la CA legisladora”,pag. 243.

⁶¹ Reiterado en los principios de buena regulación del artículo 129 de la ley 39/2015.

⁶² El control previo vinculante al resultado de la delegación legislativa fue propuesto y expresamente excluido en las Cortes constituyentes, como explica Virgala Foruria en op. cit. pag 194 y ss.

⁶³ El fundamento del control jurisdiccional de los ultra vires

⁶⁴ Pero la ley de delegación no tiene posibilidades ilimitadas pues puede colisionar con la autonomía de derecho parlamentario, como expresa Gutierrez Gutierrez I. en “Los controles de la legislación delegada, CEPC 1995, pag 267

⁶⁵ Artículo 152

El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

⁶⁶ Artículo 153

todo caso, el resultado de la operación legislativa y se publique en el Boletín de las Cortes Generales, lo cual por sí mismo, no es más que el cumplimiento elemental y debido de comunicar, al poder delegante, el cumplimiento de la misión conferida por deferencia al representante de la soberanía popular, por transparencia y publicidad, antes de su remisión a publicación en el BOE o boletín equivalente autonómico⁶⁷ y entrada en vigor conforme establece el artículo 131⁶⁸ de la Ley 39/2015, si bien la doctrina entiende que este trámite es mera cortesía y puede ser posterior a su publicación y nacimiento al mundo jurídico de la norma, entendemos que no, ya que lo hubiera previsto el precepto como detalla en el siguiente los supuestos del control previo, constreñido por la dicción constitucional. Aunque a pesar de tal comunicación, solo se activará el mecanismo de control parlamentario (cuyo procedimiento regula el 153 que solo potestativamente vincula a la ley de delegación en opinión de Virgala⁶⁹) si estuviera previsto en la ley de delegación, que consistirá, como hemos visto que es común en las normas que lo regulan en las CCAA, la presentación de objeciones por diputado o grupo parlamentario en el plazo de un mes, dictamen de comisión y debate en pleno con las consecuencias jurídicas que determine la ley de delegación⁷⁰.

Sin embargo Freixes⁷¹ y Sanchez Ferriz⁷² y Santaolalla Lopez⁷³ entienden que este control es vinculante, en opinión que se comparte, por integrarse en el procedimiento de este artículo del Reglamento del Congreso, se puede dejar sin efecto la labor del Gobierno y acordar la devolución del decreto legislativo elaborado, pero no publicado para su reelaboración o modificación.⁷⁴

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.6, de la Constitución, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de delegación.

⁶⁷ Virgala Foruria E., op. cit. pag 203 entiende que puede ser posterior al BOE y Greciet Garcia que debe ser posterior, op. cit. pag 253.

⁶⁸ Artículo 131 Publicidad de las normas

Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos.

⁶⁹ Op. cit. pag 215

⁷⁰ Este artículo ha sido cuestionado en su constitucionalidad por parte de la doctrina: I de Otto, pag 190, Villar Palasí, F. Santaolalla, Virgala y no cuestionado por Gutierrez Gutierrez, I..

⁷¹ Freixes Sanjuan T., en REDC nº 28, pag 167

⁷² Sanchez Ferriz R., 2005 "El Estado constitucional y su sistema de fuentes", pag 367

⁷³ Santaolalla López F., en "Derecho Constitucional, 20004, pag 185-

⁷⁴ En contra Jimenez Campo en RDP nº 10, "El control jurisdiccional y parlamentario de los decretos legislativos, pag 102.

La postura que se sostiene es que la potestad constitucional del legislativo de control del ejecutivo, antes y después (artículo 66.2 CE), máxime cuando actúa una potestad delegada por aquel, conlleva el que no sea garantía suficiente de control del ejercicio delegado de la potestad legislativa, la obligación de que se tenga que haber previsto en la ley de delegación. un control parlamentario del resultado de la delegación anterior a la publicación, -que con toda probabilidad estará mediatizada por la mayoría de la cámara que a vez es la que apoya al Gobierno-.

Mediante reforma constitucional pertinente de los preceptos analizados, el legislativo, como en las CCAA del primer bloque, debe poder valorar la labor llevada a cabo por el ejecutivo de articulación de las bases o refundición, a obra terminada antes de su publicación y en su caso, controlar si se han respetado los parámetros y límites de la delegación efectuada, o si por alguna circunstancia sobrevenida de orden jurídico, como la adaptación a normas superiores en la prelación de fuentes del derecho, se hace necesario exigir una devolución al Gobierno para reelaboración o modificación por el Gobierno del texto normativo, sin tener que utilizar su iniciativa legislativa posterior. Consecuencias jurídicas que ahora solo pueden llevarse a cabo si se establecen en la ley de delegación⁷⁵.

Para parte de la doctrina⁷⁶, el establecimiento generalizado de un control previo parlamentario a la publicación del resultado de la delegación legislativa de carácter vinculante, no está prevista en la Constitución (extremo en lo que estamos de acuerdo que precisaría de reforma) y desvirtuaría la naturaleza de norma gubernamental exclusiva que nace con solo el resultado de la operación normativa delegada, para convertirla en una normación condicionada, acto legislativo complejo o en dos niveles de co-legislación⁷⁷, para De Otto⁷⁸ el control vinculante de las cámaras no puede llevarse a cabo *durante la gestación del decreto legislativo* (sic), pues sería fruto de un acto complejo. Que se denomina también como exclusivamente político al que se le

⁷⁵ Virgala, op. cit. 217 se manifiesta en contra, pues opina que el decreto legislativo ya ha nacido, en lo que disentimos, y solo puede alterarse por medio de los medio ordinarios de producción legislativa o sentencia del TC. En el mismo sentido Donaire Villa J. en "La normación con fuerza de ley de las CCAA: las figuras del D-Ley y del decreto legislativo autonómicos", IEA , Barcelona 2012, pag 45 .

⁷⁶ Virgala , op. cit pag 194, Jimenez Campo , pag 102 y De Otto, pag, 189

⁷⁷ Gutierrez Gutierrez I. op. cit. pag. 281 y 293 y doctrina allí citada, en especial Santamaría Pastor J. en Lecciones de Derecho Administrativo, 2009, TI, pag 209.

⁷⁸De Otto I. , pag 190,.

priva de consecuencias jurídicas pues Balaguer⁷⁹ entiende, a mi juicio erróneamente, que el decreto legislativo se perfecciona con la sola acción del gobierno, no distinguiendo entre culminación de la labor, comunicación a las cortes y posterior publicación en el BOE.

Esta tesis que no se comparte, ya que, primero no se produce *durante la gestación* sino cuando la labor técnica está acabada y se remite al legislativo, y segundo la delegación legislativa siempre es una producción normativa de doble naturaleza, de proceso dual o de legislación compartida, como la califica Freixes⁸⁰ y así debe ser en un Estado democrático regido por la separación de poderes. Como expresa Perez Royo⁸¹, la justificación del control previo a su publicación se halla en que no es el legislador gubernamental quien ha de determinar los intereses que se han de satisfacer ni los objetivos a alcanzar, ellos tiene que estar prefijados en la ley de delegación, por lo que solo se perfecciona con la publicación en el BOE. En los mismos términos Espín Templado, para quien las Cortes continúan ostentando la titularidad de la función legislativa, que no es cedida ni total ni parcialmente por la delegación legislativa⁸² conforme el artículo 66.2 de la Constitución.

Habría que reflexionar sobre el papel a desempeñar por la legislación delegada en la complejidad de la gestión pública del siglo XXI. El Estado de Derecho y el equilibrio y control mutuo de los poderes debe de encontrar un punto en el que se satisfaga la agilidad, eficacia y calidad legislativa que en determinadas materias de complejidad técnica y jurídica (telecomunicaciones, energía, contratos públicos⁸³, urbanismo, medicamentos...etc) hacen que la capacidad de elaboración o refundición del ejecutivo, supere a los tiempos y la preparación técnica de los parlamentarios y grupos. Hemos de dejar de observar la delegación legislativa como algo excepcional⁸⁴ y asumir su presencia natural en los estados modernos y complejos con diversas

⁷⁹ Manual de Derecho Constitucional, 2011, TI pag 172

⁸⁰ Op. cit. pags. 168 y 170

⁸¹ Op. cit. Curso, pag 646

⁸² Op. Cit RCG, pag 16 en donde se manifiesta la compatibilidad de control anterior a su publicación

⁸³ El actual problema de la trasposición de las directivas europeas sobre contratación pública y el retraso en la adaptación a las mismas de la legislación interna se hubiera podido resolver con una ley de bases aprobada al comienzo de la actual legislatura.

⁸⁴ En este sentido, Lasagabaster Herrate I. en "Consideraciones en torno a la figura de los Decretos-Leyes y decretos legislativos en el ámbito autonómico", RVAP nº 2 pag 124.

⁸⁵ Santaolalla Lopez F., en "Derecho Constitucional, 20004, pag 185 alerta del escaso número de decretos legislativos en comparación con la producción total legislativa

fuentes de producción normativa y necesidad constante de adaptar⁸⁶ sus ordenamientos a instancias superiores (el Derecho Comunitario). Resulta más operativo tramitar una ley de bases o de delegación que un proyecto de ley de materia técnicamente tan compleja, que a buen seguro se verá alterado en su coherencia y economía interna por el debate y el interesado posicionamiento político de la tramitación ordinaria parlamentaria.⁸⁷

Además de lo anterior, las relaciones Gobierno-Parlamento, hay que comprenderlas, si se quiere renovar la democracia representativa, con la inclusión, mediante los portales de transparencia de la participación de la ciudadanía⁸⁸ en los procesos legislativos y convertir la iniciativa legislativa en un continuo dialogo ejecutivo-legislativo-ciudadanos, pero esta idea nos llevaría a desarrollar el tema de la transparencia y su combinación con la democracia directa y excede del espacio disponible para la presente comunicación.

⁸⁶ Virgala Foruria, se manifiesta en contra de incluir las adaptaciones en los supuestos de delegación legislativa en “De nuevo sobre la delegación legislativa en REDCnº 56, pag 48-49

⁸⁷ Como expresa en su recapitulación final Gutierrez Gutierrez I., en op. cit. pag 316 “...la legislación delegada, si se modifica adecuadamente su tratamiento dogmático y su práctica, puede resultar un instituto más apto para ordenar, dentro de la Constitución, la actual evolución de las formas de producción del derecho. Se salvaría de este modo el diseño del sistema de fuentes que la Constitución incorpora y, con el, la específica dignidad de la Ley, condición para, de acuerdo con el Preámbulo de la propia Constitución, consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular”

⁸⁸ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 133 de la Ley 39/2015 de PAC